



## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2018-00213-00.  
Demandante: Jorge Andrés Cardona Castaño.  
Demandado: Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial-.  
Auto n°: 479

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instauró **JORGE ANDRÉS CARDONA CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ-**, en consecuencia:

**1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**4. COMUNÍQUESE** personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**5.** El demandando deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual

forma, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo 1º del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las partes deberán dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, en torno a la remisión de memoriales con destino a este proceso.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, o en su lugar, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A ibídem.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.267.042, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.073 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ

JUEZ

DOC

Firmado Por:

JUAN PABLO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE  
MANIZALES - CALDAS  
El auto anterior se notifica en el Estado No. 013 del  
3 DE MAYO DE 2021

RODRIGUEZ

CRUZ

JUEZ

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f64447cb47cb1ae6bb4f66d8502d12d56c80963a33af8b87a00aa1f87fd58d75**

Documento generado en 30/04/2021 02:56:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-33-004-2020-00053-00.  
Demandante: Andrés Mauricio Gil Castaño - Bibiana María Londoño Valencia - Lina Clemencia Duque Sánchez.  
Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.  
Auto n°: 480

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) (13RecibidoMemorialCorreccion), la parte actora presentó oportunamente la subsanación de la demanda en el proceso de la referencia. Verificado el contenido del memorial, se constató el cumplimiento de los requerimientos hechos por el Juzgado (14MemorialSubsanacionDemanda).

Así entonces, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instauraron **ANDRÉS MAURICIO GIL CASTAÑO, BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA Y LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, en consecuencia:

**1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

4. **COMUNÍQUESE** personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

5. El demandando deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo 1º del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las partes deberán dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, en torno a la remisión de memoriales con destino a este proceso.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, o en su lugar, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ

DOC

Firmado Por:

JUAN PABLO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE  
MANIZALES - CALDAS  
El auto anterior se notifica en el Estado No. 013 del  
3 DE MAYO DE 2021

RODRIGUEZ

CRUZ

JUEZ

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87941e6844bf7e14af1ecfd381e5c779bf2afb4f38f32d23cd1ec32bc34c8d37**

Documento generado en 30/04/2021 03:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el 6 de diciembre de 2019 fue emitida Sentencia, la cual fue notificada el día 9 de diciembre de 2019. Que el término de ejecutoria de la misma transcurrió del 10 al 19 de diciembre de 2019 y desde el 13 al 15 de enero de 2020. El 16 de diciembre de 2019, fue formulado recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual resulta OPORTUNO. Así las cosas, pasa a despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación.

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**  
Secretario ad hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2018-00066-00.  
Demandante : Maribel Barrera Gamboa y otros  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-  
Auto n°: 481

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros ([j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ

JUEZ

HAAO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE  
MANIZALES - CALDAS  
El auto anterior se notifica en el Estado No. 013 del  
03 DE MAYO DE 2021

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a8e9aac27034ea6dbf0472ac2b32474946284e7b62fc89341e6b1fb3bff047**

Documento generado en 30/04/2021 04:42:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:**A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el 27 de febrero de 2020 fue emitida Sentencia, la cual fue notificada el día 2 de marzo de 2020. Que el término de ejecutoria de la misma transcurrió desde el día 3 al 16 de marzo de 2020. El 10 de marzo de 2020, fue formulado recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual resulta OPORTUNO. Así las cosas, pasa a despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación.

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**  
Secretario ad hoc



### **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2018-00196-00.  
Demandante : José Humberto Quintero Vergara  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Auto n°: 482

El proceso se encuentra a Despacho para resolver sobre la procedencia de audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación. Por ello, resulta procedente hacer algunas precisiones frente a las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al tránsito legislativo respecto de los recursos interpuestos, como se sigue:

La ley 1437 de 2011, respecto de la concesión del recurso de apelación disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

Como se aprecia, el texto normativo original y vigente en la época de formulación del recurso, imponía al funcionario judicial la carga de convocar a la celebración de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación frente a fallo de carácter condenatorio. No obstante, tal carga fue derogada expresamente por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, que eliminó el inciso cuarto del precitado artículo 192.

Por otro lado, resulta oportuno citar el contenido del numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)

Por lo visto, en el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias que condenan total o parcialmente, bajo las modificaciones de la reciente ley, se concluye que la audiencia de conciliación se celebraría solo si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Pese a lo anterior, el régimen de vigencia y transición normativa la ley 2080 de 2021 dispuso en su artículo 86:

**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrita por fuera del texto original)

Así pues, en criterio de esta célula judicial es diáfano que, en el presente trámite, se debe agotar la audiencia de conciliación como diligencia previa para conceder el recurso de apelación, pues según la norma en cita, los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

Por lo visto, debido a que el recurso formulado por la autoridad pública fue presentado antes de la vigencia de la ley varias veces citada, 2080 de 2021, se convocará a audiencia de conciliación para el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES Y VEINTE DE LA TARDE (03:20 P.M)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización de la audiencia.

Se requiere a los abogados (as) de las partes para que remitan de manera anticipada a la fecha y hora de la audiencia, los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: poderes, sustitución de poderes, actas del comité de conciliación, entre otros ([j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ

JUEZ

HAAO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE  
MANIZALES - CALDAS

El auto anterior se notifica en el Estado No. 013 del  
03 DE MAYO DE 2021

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

**JUEZ**

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92136b2f68f25a47e92a2657f7bdc3cade28d70285a03f4bc3761355c3f39a4b**

Documento generado en 30/04/2021 04:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**